

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

Paso a despacho de la señora Juez, Ejecución Singular de Mínima Cuantía, presentada por JOSÉ HADER VALENCIA CALLE, frente a CARLOS ALBERTO YEPEZ GRAJALES, radicada al 2018-00118-00; luego de requerido el demandante sin pronunciamiento. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 29 de agosto de 2022.



DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO

Auto Interlocutorio Civil 0407/2022 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Examina esta judicial la aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, dentro de la Ejecución presentada al conocimiento por el señor JOSÉ HADER VALENCIA CALLE, frente a CARLOS ALBERTO YEPEZ GRAJALS, radicada al 2018-00118-00, así:

HECHOS:

Se libró mandamiento ejecutivo de pago, el 25 de julio de 2018; la parte demandada fue enterada de manera personal, sin oposición.

El 8 de octubre de 2018, se ordenó seguir adelante con la ejecución, se liquidaron costas y el crédito cobrado.

Como cautela se decretó el embargo y retención de dineros depositados en cuentas bancarias, sin obtener la consignación como resultado.

El apoderado en el mes de marzo de 2020 intentó solicitar medida, la que se ordenó aclarar, encontrando su silencio, luego presentó renuncia al poder, la que fuera aceptada el 2 de agosto de 2021.

Se requirió al demandante con el ánimo de obtener el impulso del proceso, sin respuesta de su parte, auto fechado 2 de febrero de esta calenda.

SE CONSIDERA:

Iniciamos refiriéndonos a lo dispuesto en el artículo 317 del código general del proceso, así:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento el garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.--- Vencido el término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...

... El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; ---....--

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”.

El problema jurídico a resolver gravita en la aplicación de lo citado por la norma, ante la inactividad de las partes, en especial a quien corresponde el cobro.

Sobre la norma bajo estudio, la Corte Constitucional en uno de argumentos expuso:

“... 5.1.1. De la razonabilidad y de la finalidad constitucionalmente legítima de la disposición demandada

47. Valorar la razonabilidad de la disposición que aquí se demanda supone establecer si la medida adoptada por el legislador, consistente en declarar la extinción del derecho pretendido, se encuentra constitucionalmente proscrita. La Corte Constitucional no encuentra disposición constitucional alguna a la que pueda adscribirse tal prohibición.

48. Por el contrario, los artículos 29, 97.5 y 229 de la Constitución Política, según la interpretación que de los mismos ha hecho este Tribunal, establecen, de un lado, el deber de todas las personas de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia y, del otro, protegen el derecho que tiene todo ciudadano de acceder a una justicia pronta^[62], diligente^[63], eficaz^[64], eficiente^[65], ágil y sin retrasos indebidos^[66].

49. Así mismo, encuentra la Corte que las medidas de terminación del proceso en las que el legislador sanciona con la extinción del derecho pretendido^[67] se armonizan “con los mandatos constitucionales que le imponen al Estado el deber de asegurar la justicia dentro de un marco jurídico democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo”^[68].

50. Igualmente, por un lado, medidas de tal naturaleza evitan que el proceso judicial dure indefinidamente^[69], esto es, garantizan el principio de seguridad jurídica. Por otro lado, permiten que el juez “cumpla con sus deberes de dirigir el proceso, velar por su rápida solución e impedir su paralización”^[70].

51. Por último, la Corte ha considerado que aquellas contribuyen al propósito de adoptar medidas de descongestión judicial^[71] y de racionalización de la carga de trabajo del aparato jurisdiccional^[72].

52. El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num. 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, celeres, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos^[73]. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público^[74], la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de “Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela

judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.

53. *Puede decirse, entonces, que la disposición que se acusa es razonable. Además, tal y como lo plantearon algunos intervinientes^[75], persigue finalidades compatibles con la Constitución. Si bien es cierto que dicha norma puede llegar a incidir en algunos derechos subjetivos al declararse la extinción de los mismos, lo cierto es que al garantiza finalidades que la Constitución estima como permitidas e imperiosas, como se señaló en los párrafos precedentes. Por tanto, es necesario ahora establecer si la norma es idónea y si limita derechos fundamentales de forma excesiva...".* **Sentencia C-173/19.** Magistrado Ponente: CARLOS BERNAL PULIDO. Bogotá, D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Se observa como el trámite a cargo de esta judicial ha sido agotado en lo posible, con la emisión de orden de seguir adelante con la ejecución y liquidación de costas, además de requerir a la parte ejecutante para el impulso del proceso sin hallar respuesta.

Los resultados de la medida decretada no han arrojado los resultados esperados.

La renuncia al poder no puede entenderse como un intento de impulso del trámite, por tanto, el cómputo inicia a partir del auto que ordenó aclarar solicitud de cautela del 4 de marzo de 2020.

Hubo requerimiento en los términos del artículo 317 del código general del proceso, sin respuesta del señor VALENCIA CALLE.

En síntesis, el proceso ha estado inactivo desde el mes de marzo de 2020, por falta de impulso de las partes.

Sin dubitación alguna se advierte a todas luces la viabilidad para el decreto de la terminación del proceso por desistimiento tácito, ante la falta de actividad, más aún, cuando a pesar del requerimiento no se logró el actuar de quien persigue el pago.

Acogiendo lo expresado en la norma, en este caso no habrá lugar a condena en costas o perjuicios.

Para que la parte actora pueda instaurar de nuevo la demanda, deberá atender el término señalado en la norma transcrita. En este caso para el desglose de documentos base de la demanda, deberá tenerse de presente lo dispuesto en el artículo 116 del código general del proceso, dejándose constancia sobre esta decisión.

Se dispondrá el levantamiento de medida decretada sobre los depósitos de los demandados en las siguientes entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA; BANCO DE BOGOTÁ; BANCOOMEVA; BANCO CAJA SOCIAL; BANCOLOMBIA; BANCO BBVA; BANCO POPULAR; BANCO AGRARIO; BANCO DE OCCIDENTE; BANCOLOMIA; BANCO

GNB SUDAMERIS; BANCO W; BANCO FALABELLA; BANCO ITAÚ y BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, librando las comunicaciones del caso.

En firme esta providencia, procédase al archivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decreta la Terminación por Desistimiento Tácito de la Ejecución Singular de Mínima Cuantía, presentada por JOSÉ HADER VALENCIA CALLE frente a CARLOS ALBERTO YEPEZ GRJALES, radicada al 2018-00118-00, con base en lo expresado.

SEGUNDO: Decreta el levantamiento de la medida que pesa sobre los dineros depositados por el demandado CARLOS ALBERTO YEPEZ GRAJALES, en las siguientes entidades bancarias:

BANCO DAVIVIENDA; BANCO DE BOGOTÁ; BANCOOMEVA; BANCO CAJA SOCIAL; BANCOLOMBIA; BANCO BBVA; BANCO POPULAR; BANCO AGRARIO; BANCO DE OCCIDENTE; BANCOLOMIA; BANCO GNB SUDAMERIS; BANCO W; BANCO FALABELLA; BANCO ITAÚ y BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS

En firme esta decisión, líbrese la comunicación correspondiente.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas y perjuicios teniendo en cuenta lo anotado.

CUARTO: Dispone el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción civil.

QUINTO: Archívese el proceso, en firme esta providencia. Notifíquese la decisión por anotación en estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARÍA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VITERBO – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el
Estado

No: 136 del 30/8/2022


DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO